

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Inscripción para la capital**

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Inscripción para fuera de la capital**

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

**GOBIERNO CIVIL****CIRCULAR**

Los Alcaldes deberán esperar instrucciones de carácter general antes de realizar fiestas en celebración de la Victoria final.

Burgos 8 de abril de 1939.  
=Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.****Circulares.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de hoy, número 94, aparece el siguiente Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno:

**Desmovilización y desmilitarización de industrias**

«La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales; procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Al recibo de la Orden de desmovilización indus-

trial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo segundo. Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas.

a) A partir del día en que se dé la Orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva Orden de fabricación, equivalente como máximo, al cincuenta por ciento del último programa aprobado; Orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe, deberá estar terminada en todo caso, dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha de la Orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería,

carrillos elásticos y morteros de Infantería.

a) Continuarán la fabricación hasta cumplimentar totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio.

Continuarán fabricándolas, hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados.

a) Los Delegados e Inspectores de Fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquellos que por su calidad o dimensiones, no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales.

Primero. Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo. Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero. Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la Orden de desmovilización de industrias, podrán comenzar los despidos de personal que,

por reducción de actividades, resulte sobrante en aquéllas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la Orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en julio de mil novecientos treinta y ocho, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo cuarto. El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración; los cuales no podrán permanecer en las industrias a menos que los Servicios Oficiales de Colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Quienes se encuentren en este caso, volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igual de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últi-

mos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre incorporación de combatientes; y por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo quinto. Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los ex combatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según la norma b) del artículo anterior si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad; comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que respecto de los huérfanos de Guerra establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión del personal femenino.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve. = Tercer Año Triunfal = FRANCISCO FRANCO. = El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de abril de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 94, aparece la si-

guiente Orden de la Vicepresidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres: Por Decreto de 1.º del actual se han dictado normas para la desmovilización y desmilitarización de industrias, orden de los despidos del personal afecto a las mismas y readmisión del que pueda ser necesario.

Y habiéndose dispuesto que la desmovilización industrial comience el día 5 del presente mes, lo comunico a V. E. para su conocimiento y a fin de que tal fecha sirva de punto de partida para cumplir cuanto se previene en el citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 3 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = Francisco G. Jordana. = Excmos. Sres. Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de abril de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### Servicio Nacional del Trigo

#### IMPORTANTE

Se advierte a los productores y tenedores de trigo que no hayan vendido o hecho sus ofertas al S. N. T. antes del 15 del corriente, que a parte las sanciones a que haya lugar, solo se les pagará por su trigo el precio inicial de tasa, advirtiéndose a los interesados del perjuicio que les espera.

Burgos 4 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Jefe Provincial.

### COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

Sesión del día 1.º de abril de 1939 = III Año Triunfal. = que dió principio a las cuatro de la tarde. Acuerdos adoptados.

1.º Quedar enterados de que con fecha 15 de marzo último fué aprobada por la Superioridad la segunda lista definitiva de aspirantes a interinidades, Maestros y Maestras y aprobar la 3.ª Convocatoria provisional de Maestros publicada en el B. O. de esta provincia de 25 de marzo próximo pasado, cuya convocatoria se anuncia por haber quedado extinguida la 2.ª, procediendo a la convocatoria de la 3.ª de Maestros tan pronto como queden nombrados las dos terceras partes de la definitiva aprobada.

2.º Poner al final de la 2.ª lista a D.ª Francisca Martínez López, con el número 14, procedente de Segovia, donde es baja y alta en esta de Burgos.

3.º Aprobar los nombramientos de Maestros y Maestras interinos

hechos por la Sección desde la última sesión hasta el día de hoy: Para Frías, niños, D.ª Francisca Tiedra Talegón, número 36, artículo 2.º y 55 de la Orden de 20 de agosto de 1938, a falta de varones; para Treviño, a D.ª Teresa González Bernardo, id, id, nombradas el 18 de marzo último; para Barbadillo de Herreros, a D. Jacinto Villanueva Díez número 1 de la lista 2.ª; para Miranda de Ebro «Allende» S. graduada D. Valentín García Ortiz, número 2, y para Quintanadueñas a D. Clemente García Juez, número 3, nombrado el 21 de marzo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, después de aprobar la del 15 de marzo, a las 17 horas, de que yo como Secretario certifico.

Burgos 3 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Francisco Rodríguez Tobes, Juez Municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este de mi cargo y promovido por D. Luis Fournier García de Quevedo, contra D. Julio García Argüelles, de ignorado paradero, en reclamación de 1000 pesetas, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar a la demanda interpuesta por D. Luis Fournier García de Quevedo, y en su consecuencia condeno al demandado D. Julio García Argüelles a que le pague la cantidad de 1000 pesetas, importe de la reclamación, y asimismo le condeno al pago de las costas. Así por esta mi sentencia le pronuncio mando y firmo, firmado, Francisco Rodríguez Tobes. La sentencia cuyo fallo se preinserta fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a mencionado D. Julio García Argüelles declarado rebelde en el juicio referido y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley Procesal Civil, se hace saber por medio del presente edicto.

Burgos 31 de marzo de 1939. = III Año Triunfal. = Francisco Rodríguez Tobes. = P. S. M., Antonio Fournier.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formulada por este Ayuntamiento una propuesta de habilitación de crédito por 59.287'15 pesetas, de las cuales 24.287'15 pesetas han de ser destinadas a incrementar el capítulo 11, artículo 1.º, epígrafe 2.º del presupuesto extraordinario número 2 para la realización de las

obras de estructuración del edificio que en principio iba a ser destinado a Instituto de 2.ª Enseñanza, queda el expediente expuesto al público en las oficinas de Intervención, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, a efectos de reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Miranda de Ebro 4 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde accidental, Antonio Oquina.

### Alcaldía de Ros.

Propuestas por la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito para ampliaciones de consignación dentro del presupuesto municipal ordinario de gastos del ejercicio corriente; queda de manifiesto en Secretaría el oportuno expediente, durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinado y formularse reclamaciones, según dispone el artículo 42 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de agosto de 1924.

Ros 3 de abril de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Gregorio Ortiz.

### Alcaldía de Hoyales.

Se halla vacante la plaza de Guarda de campo de este distrito municipal, con el sueldo anual de 1.095 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, cuya vacante ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el grupo 1.º del artículo 43 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía o Comisión Inspectora de referido Cuerpo, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Hoyales 30 de marzo de 1939. = III Año Triunfal. = El Alcalde, Mariano Montes.

### Alcaldía de Zuñeda.

Por ausencia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal, con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de saber leer y escribir, observar buena conducta y acreditar ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional, presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, reintegradas con una 1'50 pesetas.

Zuñeda 1.º de abril de 1939. = III Año Triunfal. = El Alcalde, Jesús García.